

De: Juzgado 10 Administrativo - Bolivar - Cartagena
Enviado el: martes, 30 de junio de 2020 9:18 a.m.
Para: info@personeriactagena.gov.co;
juridica@personeriactagena.gov.co;
personero@personeriactagena.gov.co;
notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co;
bolivar@defensoria.gov.co;
defensoriaregionalbolivar@gmail.com; edgar_1010@hotmail.es;
rguerrerodurango@gmail.com;
notificaciones@transcaribe.gov.co;
'gerencia@transcaribe.gov.co'; alcalde@cartagena.gov.co
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
13-001-33-33-010-2018-0052-00
Datos adjuntos: Sentencia AP 010 2018 00052 00.pdf
Importancia: Alta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE
CARTAGENA**

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos (Acción popular)
Radicado	13001333301020180005200
Demandante	Personería Distrital de Cartagena de Indias
Demandado	Distrito de Cartagena
Vinculado	TRANSCARIBE S.A.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 203 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE SURTE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 30-06-2020, CON EL ENVÍO AL BUZÓN ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDANTE, DEMANDADA, LA PROCURADURÍA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, DE COPIA DE LA MISMA.

AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

AVISO No. 2 : Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de **MENSAJE DE DATOS** conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestro servidores,

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648512 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



Radicado No. 13 001 33 33 010 2018 00052 00

Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos (Acción popular)
Radicado	13 001 33 33 010 2019 00052 00
Demandante	Personería Distrital de Cartagena de Indias
Demandado	Distrito de Cartagena
Vinculado	Transcribe S. A.
Sentencia No.	57

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** de primera instancia dentro de la acción popular descrita en la referencia, promovida por la Personería Distrital de Cartagena de Indias contra el Distrito de Cartagena.

II. ANTECEDENTES

a. La demanda.

Mediante escrito radicado el día 23 de marzo de 2018 (fol.1), el señor Personero Distrital de Cartagena de Indias promovió acción popular contra el Distrito de Cartagena, con el propósito de obtener medidas de protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con *i)* el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y *ii)* la seguridad y salubridad públicas, los cuales considera vulnerados por el estado de deterioro en que se encuentra la carrera 83 del barrio San Fernando en la ciudad de Cartagena.

Concretamente, las **pretensiones** de la demanda son las siguientes:

«**PRIMERO.** Sean amparados los Derechos e intereses Colectivos del Espacio Público y la utilización y defensa de los Bienes de Uso Público, al Derecho a la Seguridad y Salubridad públicas que han sido flagelados como consecuencia de la omisión y negligencia por parte de las autoridades accionadas.

SEGUNDO. Que, en atención a la declaración de derecho colectivo enunciado se conmine a las autoridades accionadas para que tomen las medidas tendientes a que no se sigan vulnerando los derechos colectivos al goce del espacio público, la seguridad y salubridad públicas.

TERCERO. Se ordene por parte de su despacho, dentro de un término perentorio, la inmediata intervención de la carrera 83 del barrio San Fernando y se adopten todas las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos vulnerados, como quiera que esta se encuentra en un estado vulnerable, que dificulta enormemente el acceso a vehículos particulares y transporte público al barrio.

CUARTO. Es tal el mal estado de la vía, que el agua lluvia en épocas de invierno se estanca en los hoyos, no permite que el líquido fluya libremente, llegando inclusive a producirse inundaciones.



Radicado No. 13 001 33 33 010 2018 00052 00

QUINTO. La reparación de la carrera 83 del barrio San Fernando se torna prioritaria, puesto que tal obra podría facilitar el acceso de vehículos al barrio».

Para fundamentar dicho *petitum*, en la demanda se narran los siguientes **hechos**:

«PRIMERO. En la ciudad de Cartagena de Indias, los residentes del barrio San Fernando ubicado en la Localidad 3 Industrial y de la Bahía se han visto afectados por el mal estado de la carrera 83 por la que transitan vehículos de servicio público de tal modo que esta agencia ministerial ha solicitado que se adopten todas las medidas necesarias para la protección de los conductores y transeúntes que a diario hacen uso de esta importante vía.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta el párrafo anterior, la Personería Distrital de Cartagena de Indias solicitó de carácter URGENTE la reparación de esta importante vía al alcalde (E), la Secretaria de Infraestructura y al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT.

CUARTO. En fecha 15 de mayo de 2017, la Personería Distrital de Cartagena envió oficio al alcalde (E) SERGIO LONDOÑO ZUREK con código de registro EXT- AMC-17-0081306 solicitándole de carácter urgente la reparación de la carrera 83 del barrio San Fernando y se adopten todas las medidas necesarias para la protección de los conductores y transeúntes.

QUINTO. En fecha de 15 de noviembre de 2017 la Personería Distrital de Cartagena envió oficio al Departamento de Tránsito y Transporte DATT solicitándole de carácter urgente la reparación de la carrera 83 del barrio San Fernando y se adopten todas las medidas necesarias para la protección de los conductores y transeúntes.

SEXTO. En fecha de 15 de noviembre de 2017 la Personería Distrital de Cartagena envió oficio a la Secretaria de Infraestructura la doctora CLARA CALDERON con código de registro EXT-AMC-17-0081310 solicitándole de carácter urgente la reparación de la carrera 83 del barrio San Fernando y se adopten todas las medidas necesarias para la protección de los conductores y transeúntes».

b. La defensa del Distrito de Cartagena (fol. 40)

El Distrito de Cartagena contestó a la demanda mediante apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones, por considerar que no se han vulnerado los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización de defensa de los bienes de uso público.

Sostuvo lo siguiente:

«[...] para el presente caso la vía no se encuentra inutilizada, por la misma transitan vehículos como se puede constatar en las mismas pruebas, por lo que el uso y goce del espacio público al no estar restringido de manera alguna, no se ha vulnerado. La vía no se encuentra en mal estado por el mismo paso del tiempo en el registro fotográfico aportado se puede observar que existen capas de concreto, que se han ido desgastando por el mismo uso y goce que el actor hoy considera vulnerado».

Agregó que «el Distrito de Cartagena, en cumplimiento del Plan de Desarrollo Distrital 2016-2019, tiene como meta la intervención de 113 kms de malla vial urbana en regular y/o mal estado, intervención de 17 kms de vías macro para la descongestión vial y vías regionales, igualmente la construcción de 5.96 kms de vías urbanas macro para la descongestión vial y regional, igualmente la construcción de 5.96 kilómetros de vías urbanas». Sostuvo que l Oficina Asesora de Contratación abrió la licitación pública número LP-UA-004-2018, cuyo



Radicado No. 13 001 33 33 010 2018 00052 00

objeto es la «LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VAS EN EL DISTRITO T & C DE CARTAGENA DE INDIAS», en virtud de la cual se intervendrían 21 vías en toda la ciudad, pero aclaró que el Distrito de Cartagena revocó ese acto administrativo y «está a la espera [de que se] defina el mecanismo para contratar las obras». Por ello, considera que no se deben tener como vulnerados los derechos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, pues el ente territorial se encuentra gestionando los recursos para que se materialicen las obras viales.

Adujo que la carrera 83 «se encuentra dentro de las vías de precargar (sic) (alimentadoras) de Transcaribe», y que por esa razón la ejecución de las obras para su intervención debe contar con presupuesto incluido en el del plan financiero aprobado para el sistema de transporte masivo de la ciudad de Cartagena en los documentos CONPES 3516 del 12 de mayo de 2008 y 3823 del 22 de diciembre de 2014, por lo que pidió a vinculación de TRANSCARIBE S.A. a la presente acción.

Concluyó afirmando que el Distrito de Cartagena, para mitigar la afectación de los transeúntes de la carrera 83, suscribió el contrato número MC-INFRA-003-2018 del 5 de abril de 2018 con la sociedad EAMCOR. S.A.S., cuyo objeto es «MEJORAMIENTO CARRERA 83 SOBRE LOS BARRIOS SIMÓN BOLÍVAR, SIERRITA Y CIUADAELA 2000 EN LA CIUDAD DE CARTAGENA BOLÍVAR» por un valor de \$70.254.295,94», en el cual ya se comunicó la aceptación de la oferta».

c. La defensa de TRANSCARIBE S.A. (fol. 65)

La sociedad TRANSCARIBE S.A. fue vinculada al proceso mediante auto del 12 de julio de 2018 «como presunto responsable en la eventual afectación de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda» (fol. 58).

Al contestar la demanda sostuvo que esa entidad «carece de todo tipo de deber funcional respecto al cumplimiento de las pretensiones de la Personería Distrital y, por tanto, debe ser marginada del cumplimiento de la eventual orden judicial»

Adujo que Transcaribe S.A. no tiene el deber constitucional y legal de reparar vías, y refiriéndose a la carrera 83, indica que al inicio de las operaciones sobre este tramo del barrio San Fernando, ya se encontraba en pésimas condiciones de circulación, por lo que su rehabilitación compete al Distrito de Cartagena, a través de su Secretaria de Infraestructura, según lo previsto en la Ley 142 de 1994.

d. Recuento del trámite procesal surtido

Como se indicó, la demanda fue presentada el 23 de marzo de 2018 (fol. 1) y admitida con auto del 4 de abril de 2018 (fol. 32).

El Distrito de Cartagena contestó a la demanda el 12 de abril de 2018 (fol. 34) y pidió en escrito separado la vinculación en calidad de Llamamiento en Garantía de la sociedad Transcaribe S.A. (fol. 45).



Radicado No. 13 001 33 33 010 2018 00052 00

Con auto de fecha 12 de julio de 2018 se negó el llamamiento en garantía propuesto por el Distrito de Cartagena. En su lugar, se ordenó la vinculación como presunto responsable a la sociedad Transcaribe S.A. (fol. 58). El vinculado contestó a la demanda el 19 de diciembre de 2018 (fol. 65).

Con auto del 28 de febrero de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento (fol. 76), la cual se surtió el 14 de mayo de 2019. Allí mismo se decretaron las pruebas (fol. 85).

Con auto del 11 de septiembre de 2019 se ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, y al Ministerio Público para que emitiera su concepto (fol. 116).

En sus alegatos, las partes reiteraron los argumentos expuestos en la demanda y su contestación, mientras que el Ministerio Público no rindió concepto (fol. 125 a 140).

III. CONSIDERACIONES

a. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 10º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, en primera instancia.

b. Identificación del problema jurídico que debe resolverse

A partir de los antecedentes reseñados, corresponde al despacho determinar si el Distrito de Cartagena y la sociedad TRANSCARIBE S.A. han amenazado o vulnerado los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad y salubridad públicas, con ocasión del presunto estado de deterioro en que se encuentra la carrera 83 del Barrio San Fernando en la ciudad de Cartagena.

c. Marco normativo y jurisprudencial.

c.1. Generalidades de la acción popular

La acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas. Dicha acción busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico de forma rápida y sencilla para la protección de sus derechos.

El carácter público de las acciones populares guarda íntima relación con la noción de derecho colectivo, esto es, de aquel interés del que es titular una pluralidad de personas. No obstante, debe aclararse que la protección de este tipo de intereses colectivos



Radicado No. 13 001 33 33 010 2018 00052 00

constituye, indudablemente, un presupuesto para el goce de múltiples garantías individuales. Sobre el punto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho lo siguiente:

«Los derechos individuales tienen origen y adquieren presencia y sentido en el marco de los derechos colectivos. Por ello, la protección de aquéllos constituye, lógicamente, una forma de preservar éstos; la inversa también es válida: la tutela de los derechos colectivos, a través de las normas e instrumentos que a ellos se refieren, concurre a la comprensión y repercute en la preservación de los derechos individuales. Así, no existe conflicto alguno, sino complementariedad estricta».¹

Así, cualquier persona de la colectividad que se considere afectada, está legitimada para compeler su protección. Además, este mecanismo de defensa judicial tiene una significación eminentemente preventiva, aunque la mención de la posibilidad restitutoria que hace la Ley 472 en su artículo 2º, inciso 2º, conlleva cierto matiz resarcitorio.

Siendo ello así, el juzgado considera que la acción popular es la herramienta procesal pertinente para ventilar el asunto propuesto por la parte demandante en este caso concreto, en la medida en que se alega la vulneración de derechos e intereses colectivos derivada, según la demanda, del estado de deterioro de una vía pública de la ciudad de Cartagena.

Es necesario, entonces, delimitar el contenido y alcance de cada una de las garantías colectivas que se estiman amenazadas, para luego inquirir en las pruebas del proceso y establecer si es necesario proferir órdenes dirigidas a lograr su protección.

c.2. Caracterización de los derechos colectivos que se invocan como vulnerados

El goce del espacio público.

El concepto de espacio público viene definido por el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, como el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

El inciso 2º del artículo 5º de la mencionada Ley, dispone que constituyen el espacio público de la ciudad, entre otras, las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular y, en general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Importa resaltar que el derecho al goce del espacio público está instituido en el artículo 82 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

¹ Voto razonado del juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de marzo de 2006, en el caso Comunidad Indígena Saw hoyamaya vs. Paraguay.



Radicado No. 13 001 33 33 010 2018 00052 00

«Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común».

De acuerdo con este precepto, el derecho al espacio público, examinado en su dimensión autónoma, es un derecho constitucional de carácter colectivo, instituido expresamente en el artículo 82 de la Carta, que cuenta para su protección -también autónoma- con las acciones populares, para los fines concretos contemplados en el artículo 88 Superior.

Es pertinente, entonces, enunciar las dimensiones constitucionalmente relevantes del espacio público, conforme a los artículos 82 y 88 de la Constitución Política, así:

- Es deber del Estado, a través de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común.
- Es deber de las autoridades hacer efectiva la prevalencia del uso común del espacio público sobre el interés particular.
- Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.
- Es un derecho e interés colectivo.
- Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas.

El derecho a la seguridad y salubridad públicas.

El derecho o interés colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública detenta un origen constitucional, pues en el artículo 88, alusivo a las acciones populares, se indica el de la 'salubridad' como derecho susceptible de protección a través de esta acción constitucional. Así mismo, en la lista enunciativa de derechos e intereses colectivos susceptibles de amparo a través de este instrumento, contenida en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se consagra de manera textual en su literal *h*.

Sobre el concepto de 'salubridad pública' ha sostenido la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera coincidente con la Corte Constitucional, lo siguiente:

«En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. De esta manera, se puede concluir que la salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la



Radicado No. 13 001 33 33 010 2018 00052 00

seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas, y en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados»².

c.3. De la obligación constitucional y legal que tienen los Distritos y Municipios de velar por la protección y goce del espacio público y de construir las obras que demande el progreso y necesidades locales.

En orden a resolver los problemas jurídicos expuestos, se tiene que conforme con lo estatuido por el artículo 328 de la Constitución Política, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias tiene un régimen político, fiscal y administrativo especial, que se encuentra instituido en la Ley 768 de 2002³, y que dispone en su artículo segundo lo siguiente:

«Artículo 2°. Régimen aplicable. Los Distritos Especiales de Barranquilla, **Cartagena de Indias** y Santa Marta, son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial autorizado por la propia Carta Política, **en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.**

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; **pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales previstas en la C.P. y la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios»** (Negrillas nuestras).

De conformidad con el último aparte resaltado, además de las atribuciones específicas del Distrito de Cartagena de Indias, también le son aplicables las funciones generales atribuibles a los Municipios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política y la Ley 136 de 1994, que establece que corresponde al municipio, entre otras funciones:

² CONSEJO DE ESTADO Sección tercera Sentencia de 15 de julio de 2004 Ap 1834 Consejero Ponente Germán Rodríguez Villamizar

³ LEY 768 DE 2002 (julio 31) "por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta".



Radicado No. 13 001 33 33 010 2018 00052 00

«**Artículo 3º.**- Funciones. Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley.
2. **Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.**
- 3....
4. **Planificar el desarrollo** económico, **social y ambiental** de su territorio, de conformidad con la Ley y en coordinación con otras entidades.
5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la Ley.
- 6....
7. **Promover el mejoramiento económico y social** de los habitantes del respectivo municipio.
- 8....
9. Las demás que señale la Constitución y la Ley » (Negrillas fuera de texto).

En efecto, ha de reiterarse que la Constitución Política en su artículo 82, le impone al Estado la obligación de velar por la protección del espacio público, a través de las autoridades nacionales y locales competentes, de la siguiente manera:

«**Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.** Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común».

Por su parte el numeral 3 del artículo 315 de la citada Carta, consagra como uno de las atribuciones del representante legal del municipio, la de dirigir la acción administrativa del respectivo ente territorial, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Igualmente, y en el mismo sentido, el numeral 2 del citado artículo, establece que el alcalde es la primera autoridad de policía del respectivo municipio, y en la noción de policía están implícitos, entre otros, el concepto de seguridad pública. Además, el mismo artículo constitucional enuncia dentro de las atribuciones la de los alcaldes la de cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales y legales y las expedidas por el Concejo Municipal correspondiente.

En relación con dichas facultades de las autoridades administrativas locales, la Corte Constitucional ha dicho:

«La función de regular el uso del suelo y **del espacio público corresponde a una verdadera necesidad colectiva** y, por tanto, no es apenas una facultad sino **un deber de prioritaria atención entre los que tienen a su cargo las autoridades.** En los distritos y municipios, es tarea de los concejos reglamentar los usos del suelo dentro de los límites que fije la ley (artículo 313, numeral 7 de la Constitución) **y es de competencia de los alcaldes la de velar por el cumplimiento de las normas**





Radicado No. 13 001 33 33 010 2018 00052 00

constitucionales, legales y reglamentarias sobre el particular y dirigir la acción administrativa local (artículo 315, numerales 1 y 3 de la Carta Política)»⁴ (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, no cabe duda de que, al Distrito de Cartagena de Indias, al igual que los demás Municipios o Distritos, como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley y construir las obras que demande el progreso local, ordenando a su vez el desarrollo de su territorio y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes; de allí que tal ente, sea el competente para la conservación, protección, habilitación, construcción, reconstrucción, mantenimiento, y pavimentación de las zonas de uso público destinadas a la movilidad, tales como, calles, peatonales, andenes y obras complementarias, como las que se ponen en consideración en este proceso.

d. Hechos probados.

- Con oficio del **15 de noviembre de 2017** [Código de registro: EXT-AMC-17-0081310], el Personero Distrital de Cartagena solicitó al Secretario de Infraestructura de Cartagena «*de carácter urgente la refracción de la carrera 83 del barrio San Fernando vía por la que transitan vehículos de carga pesada y servicio público (Transcribe A3) razón por la cual ha llevado al deterioro de esta importante vía de la ciudad de tal modo esta agencia ministerial solicita que se adopten todas las medidas necesarias para la protección de los conductores y transeúntes*» (fol. 12).
- Con oficio del **15 de noviembre de 2017** [Código de registro: EXT-AMC-17-0081306], el Personero Distrital de Cartagena solicitó al Alcalde Mayor de Cartagena «*de carácter urgente la refracción de la carrera 83 del barrio San Fernando vía por la que transitan vehículos de carga pesada y servicio público (Transcribe A3) razón por la cual ha llevado al deterioro de esta importante vía de la ciudad de tal modo esta agencia ministerial solicita que se adopten todas las medidas necesarias para la protección de los conductores y transeúntes*» (fol. 13).
- Con oficio del **15 de noviembre de 2017** [Código de registro: 16490], el Personero Distrital de Cartagena solicitó al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Cartagena «*de carácter urgente la refracción de la carrera 83 del barrio San Fernando vía por la que transitan vehicules de carga pesada y servicio público (Transcribe A3) razón por la cual ha llevado al deterioro de esta importante vía de la ciudad de tal modo esta agencia ministerial solicita que se adopten todas las medidas necesarias para la protección de los conductores y transeúntes*» (fol. 14)
- A folio 20 del expediente, se aportó copia de la queja presentada por el señor Jorge Lezama Soto, residente del barrio San Fernando ante la Personería Distrital de Cartagena de Indias, en la que expone la afectación sufrida por la comunidad con ocasión del deterioro de la carrera 83.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-203 del 26 de mayo de 1993. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.



Radicado No. 13 001 33 33 010 2018 00052 00

- Mediante Oficio EXT-AMC-17-0071402 del **4 de octubre de 2017**, el Personero Distrital de Cartagena dio traslado a la queja presentada por el señor Jorge Lezama Soto a la Secretaría de Infraestructura del Distrito de Cartagena, indicando el mal estado en el que se encuentra la carrera 83 del barrio San Fernando y como la circulación de la ruta de Transcaribe agrava más la situación (fol. 22).
- Mediante Oficio AMC-OFI-0060646-2019 del **23 de mayo de 2019**, la unidad de contratación del Distrito de Cartagena contestó la solicitud hecha por este Despacho en audiencia del 14 de mayo de 2019, indicando lo siguiente: «me permito informarle que en la unidad asesora de contratación no se adelanta proceso que tenga por objeto el mejoramiento de la carrera 83 del barrio San Fernando» (fol. 115).
- Al contestar la demanda, el Distrito de Cartagena aportó un CD-ROM que contiene piezas del expediente contractual del Contrato MC-INFRA-003-2018 del 5 de abril de 2018 con la sociedad EAMCOR. S.A.S., cuyo objeto es «MEJORAMIENTO CARRERA 83 SOBRE LOS BARRIOS SIMÓN BOLÍVAR, SIERRITA Y CIUDADELA 2000 EN LA CIUDAD DE CARTAGENA BOLÍVAR».

En los estudios previos se plasmó lo siguiente:

«[...] la vía contenida en el presente estudio, se trata de una vía de suma importancia para la ciudad y en especial para los moradores y visitantes de los barrios Simón Bolívar, la Sierrita, Ciudadela 2000 y Nelson Mandela en La Localidad Industrial y de la Bahía de la Ciudad, la cual en la actualidad se encuentra en construida en concreto pero presenta muchas afectaciones a lo largo de su recorrido aproximadamente 1060mt **presentando puntos críticos** (aprox. 70 ml) que pretendemos mejorar con la implementación de un suelo cemento, **esta vía año tras año ha sufrido deterioro por la acción del invierno y del paso de vehículos pesados, dificultando así la movilidad.**

Además su ubicación estratégica permitirá, una vez se lleve a cabo la pavimentación de la misma, el ingreso y salida con menor tiempo invertido de gran parte de los moradores de los barrios Simón Bolívar, la Sierrita, Ciudadela 2000 y Nelson Mandela en La Localidad Industrial y de la Bahía de la Ciudad, ya que **esta vía por su ubicación estratégica está catalogada como una vía de importancia dentro de los barrios**, logrando también mejorar la movilidad al interior del mismo y generando un corredor vial en conjunto con las otras vías pavimentadas que permitirán reducir los tiempos de transporte y mejorar ostensiblemente la movilidad, tanto en el sentido Norte - Sur del barrio, como en el sentido Oriente - Occidente del mismo ya que mediante otras vías ya pavimentadas se interconectan los barrios mencionados.

Esta obra tiene como propósito mejorar la movilidad en la zona, **retirando de manera puntual los concretos en mal estado que no permiten la circulación vehicular, teniendo los conductores que circular por vías alternas**, cabe resaltar que **esta intervención es una ACCION INMEDIATA por lo que la intervención definitiva de la vía la adelantara para próximos meses del año en curso la Alcaldía de Cartagena por intermedio de TRANSCARIBE**».

Dicho material probatorio permite al juzgado tener por acreditado que la carrera 83 del barrio San Fernando es una vía que está catalogada como de importancia dentro de los barrios



Radicado No. 13 001 33 33 010 2018 00052 00

ubicados en su zona de influencia, y que «año tras año ha sufrido deterioro por la acción del invierno y del paso de vehículos pesados, dificultando así la movilidad», presentando incluso algunos puntos críticos.

Se demostró también que dicha situación ha sido puesta en conocimiento del Distrito de Cartagena por parte de la comunidad, y que el ente territorial inició un proceso contractual de mínima cuantía para el mejoramiento provisional de la vía en cuestión. No está demostrada la ejecución de las obras.

e. El caso concreto

Con el ejercicio de la presente acción popular se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública y a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, los cuales se consideran vulnerados por el deterioro que presenta la carrera 83 del barrio San Fernando. Es por ello, que se le imputa al ente territorial la omisión de cumplir el deber de reparación y mantenimiento de la mencionada calle.

De conformidad con la valoración crítica y razonada de los medios probatorios arriba indicados, es claro para el Juzgado que el tramo vial a que se refiere la demanda, presenta un grado importante de deterioro, que incluso ha sido aceptado por el Distrito de Cartagena al momento de iniciar el proceso contractual de mínima cuantía que tiene por objeto su rehabilitación provisional. Como se vio, en los estudios previos se hace expresa mención de que la vía presente puntos críticos que no permiten la circulación vehicular, teniendo los conductores que circular por vías alternas, situación que causa un impacto negativo sobre la comunidad, en la medida en que atenta contra los derechos e intereses colectivos relacionados con la seguridad y salubridad pública, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

La presencia de hundimientos, grietas en la calzada, escombros y concretos en mal estado constituyen, *per se*, una fuente de riesgo para conductores, peatones y residentes.

A pesar de que el Distrito de Cartagena demostró la apertura del proceso contractual número MC-INFRA-003-2018 del 5 de abril de 2018 con la sociedad EAMCOR. S.A.S., no logró acreditar que las obras de mejoramiento fuesen efectivamente ejecutadas. Pero además, aunque ello hubiese sido así, no puede perderse de vista que el alcance de dichos trabajos era provisional, y debía consistir *-según el estudio previo-*, en movimiento de tierra y colocación de base granular mezcla asfáltica, aclarando que la intervención definitiva de la vía la adelantaría la Alcaldía de Cartagena por intermedio de TRANSCARIBE. Esas obras definitivas tampoco fueron demostradas en este proceso.

Sobre este punto, no puede perderse de vista que, en materia de acciones populares, aplica la regla general dispuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso según el cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que alegan.

En ese contexto, del material probatorio recaudado, no queda duda en cuanto a que el Distrito de Cartagena conoce la problemática que se presenta en la zona que interesa a la presente causa, y a pesar de ello no se demostró la ejecución de obra civil alguna tendiente



Radicado No. 13 001 33 33 010 2018 00052 00

a resolverla, lo que impone a este Juzgado tener por acreditada la afectación por parte de la administración distrital, de los derechos colectivos cuya protección se solicita en el escrito de demanda.

En efecto, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado tiene establecido que la falta de disponibilidad presupuestal no es excusa en estos eventos, así:

«[...] La falta de disponibilidad presupuestal y de existencia real de recursos no es, en manera alguna, argumento válido para destruir el acervo probatorio que sustenta el fallo del inferior y que se puntualiza en la indudable demostración de los hechos que sirvieron de fundamento al ejercicio de la acción popular. Precisamente, en el fallo se ordena arbitrar esos recursos, lo cual confirma que la falta de los mismos sí se tuvo en cuenta, pero no para enervar la acción, sino para ordenar que se hagan los esfuerzos administrativos y financieros necesarios a fin de costear la obra que se ordena realizar [...]»⁵.

En ese mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-443 de 2013, en la sostuvo:

«La jurisprudencia del Consejo de Estado ha advertido que la falta de disponibilidad presupuestal inmediata, no es un argumento admisible para explicar la omisión por parte de las entidades que se demandan en acción popular y, por el contrario, demuestra los hechos que sirvieron de fundamento al ejercicio de la acción popular.

[...]

En síntesis, advirtió la Corporación que [l]a falta de disponibilidad presupuestal y de existencia real de recursos no es, en manera alguna, argumento válido para destruir el acervo probatorio que sustenta el fallo del inferior y que se puntualiza en la indudable demostración de los hechos que sirvieron de fundamento al ejercicio de la acción popular, con lo cual concluye que la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada vulneración de los derechos colectivos para cuya protección se instauró.

Ciertamente, en los eventos en que se ordena arbitrar esos recursos, es la falta de los mismos la que origina la vulneración, y evidencia la necesidad de que se hagan los esfuerzos administrativos y financieros necesarios a fin de costear la obra que se manda realizar».

Por último, debe decirse que no es de recibo el argumento esbozado por el Distrito de Cartagena en sus alegatos de conclusión, según el cual, no es posible realizar las obras de reparación de la carrera 83 del barrio San Fernando debido a que por esta vía circulan las rutas alimentadoras de Transcaribe S.A., siendo la causa de deterioro de la vía, máxime a esto plantea que “su intervención debe ajustarse a los parámetros y planes de acciones establecidas para el sistema integrado de transporte masivo”.

Cabe mencionar que el uso de la malla vial no responsabiliza a Transcaribe S.A. de su grave deterioro, porque como se indicó en acápite anterior, es de competencia del Distrito

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 25 de octubre de 2001, Consejero Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Exp. 70001-23-31-000-2000-0512-01.



Radicado No. 13 001 33 33 010 2018 00052 00

de Cartagena, según lo establecido en la Ley 136 de 1994 “ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal”, entre otras funciones.

En conformidad con lo anterior, deberá concederse el amparo de los derechos colectivos invocados por la Personería Distrital de Cartagena, para lo cual se ordenará al Distrito de Cartagena que adelante las gestiones administrativas y financieras que se requieran para ejecutar las obras de mejoramiento de la carrera 83 del barrio San Fernando, sin desconocer las reglas presupuestales y las normas que rigen la contratación estatal.

Por ello, se dispondrá que, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la entidad demandada adelante las etapas precontractuales y contractuales en el marco de la contratación estatal, adoptando las medidas administrativas y presupuestales necesarias, en aras de reparar la calle objeto de la presente acción popular. En todo caso, la ejecución material de las obras no podrá exceder de 12 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo.

f. Síntesis del despacho

Recapitulando, el despacho concederá el amparo de los derechos colectivos invocados en la demanda, por considerar que la actual situación de deterioro carrera 83 del barrio San Fernando de la ciudad de Cartagena, comporta una evidente vulneración de los mismos.

Por tal razón, se ordenará al Distrito de Cartagena que adelante las gestiones administrativas y financieras que se requieran para obtener los recursos necesarios y ejecutar las obras, sin desconocer las reglas presupuestales y las normas que rigen la contratación estatal.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: DECLARAR vulnerados, y en consecuencia AMPARAR, los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad y salubridad públicas, los cuales están siendo vulnerados por el Distrito de Cartagena.

Segundo: Ordenar al Distrito de Cartagena que, si aún no lo ha hecho, proceda dentro del término de **seis (6) meses** contados a partir de la ejecutoria de este fallo, a adelantar las etapas precontractuales y contractuales en el marco de la contratación estatal, adoptando las medidas administrativas y presupuestales necesarias, en aras de reparar la carrera 83 del Barrio San Fernando en la ciudad de Cartagena. En todo caso, la ejecución material de las obras no podrá exceder de **doce (12) meses** contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.



Radicado No. 13 001 33 33 010 2018 00052 00

Tercero: Conformar un comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, en el cual participarán, además del Juez, el Personero Distrital de Cartagena de Indias o su delegado, el Secretario de Infraestructura de Cartagena, el agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y un miembro de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Fernando de la ciudad de Cartagena.

Cuarto: Envíese copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo, para que sea incluida en el Registro Público centralizado de Acciones Populares y Acciones de Grupo a que refiere el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS OTERO HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

JOSE LUIS OTERO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ddc09468300a0b5b7bc81b30beab6e90a7762f2c97e69fbf9e8f8898224ca48

Documento generado en 30/06/2020 07:56:42 AM